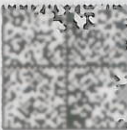


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Ibagué, 22 de enero de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RI 01248 DE 8 DE OCTUBRE DE 2024

NOTIFICACIÓN NÚMERO NI 00008 DE 22 DE ENERO DE 2025

NOTIFICACION POR AVISO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **849069**, respecto del predio denominado **"LOTE DE TERRENO DIVINO NIÑO"**, ubicado en la Vereda Planadas en el municipio de Planadas, en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula No. **355-33543**.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No **RI 01248 de 8 de octubre de 2024**, *Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección en el Rupta*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420901148571 de 5 de diciembre 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RI 01248 de 8 de octubre de 2024**, *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en diez (10) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

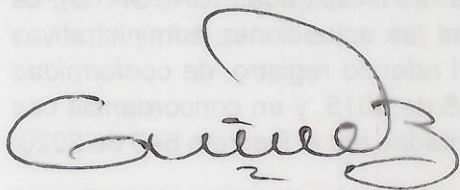
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

El presente AVISO se publica el veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).



GERMAN BARRETO USECHE

Abogado Profesional Especializado

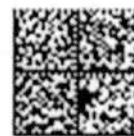
Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

ID 849069

RU-FO-10
V1





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01248 DE 8 OCTUBRE DE 2024

"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00924 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

**RU-MO-16
V3**

Continuación de la Resolución número RI 01248 de 8 de octubre de 2024: *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que a través de la Resolución No. 00924 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Director General de la UAEGRT efectuó nombramiento del suscrito HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011 y modificada por la ley 2421 de 2024, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta"*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número RI 01248 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Tolima decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. Que el día 3 de abril de 2017, el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Santa María Huila, presentó ante la Dirección Territorial Bogotá – Oficina de Bogotá, de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de cancelación de una medida de protección Rupta que se encuentra inscrita en la anotación No. 2 respecto del predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda "Planadas" en el municipio de Planadas en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED].
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Tolima revisó los siguientes documentos:
 - a. Formulario de Solicitud de Inicio de Trámite de cancelación de la Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, solicitud identificada con el (ID) 849069.
 - b. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida el 15 de octubre de 1981, en Santa María Huila, perteneciente al señor [REDACTED].
 - c. Copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria [REDACTED], en cual se observa la inscripción de una medida de protección individual en las anotaciones No. 2 de 7 de enero de 2009 radicado 2009-355-6-107 formulario del 16 de mayo 2007 INCODER BOGOTA especificaciones: 0474 Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes con forme a lo previsto en la ley 1152 de 2007. (medida cautelar) medida cautelar, a favor de [REDACTED].
 - d. Consulta Catastral realizada el día 15 de diciembre de 2022.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número RI 01248 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

3. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Tolima profirió la Resolución No. **RI 00890 de 29 de junio de 2023**, a través de la cual se inició el estudio formal de la solicitud y se ordenó como prueba la consulta en la plataforma Vivanto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la consulta del folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] en la plataforma VUR, ampliar la declaración presentada en la declaración presentada en la recepción de la solicitud.
4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RI 00890 de 29 de junio de 2023**, la Dirección Territorial Tolima comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 849069**, tal como constan en los soportes que obran en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 17 de septiembre de 2024.
5. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Tolima adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. Resolución No. **RI 00890 de 29 de junio de 2023**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta".
 - b. Oficio del 17 de septiembre de 2024, por medio del cual se comunica el inicio de estudio formal respecto de una solicitud sobre el predio [REDACTED] a terceros indeterminados, de conformidad con el artículo 2.15.6.2.5. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el 640 de 2020.
 - c. Consulta a través de la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas – UARIV-, a fin de establecer si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV.
 - d. Consulta a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), a fin de acceder a la información registral del folio de matrícula inmobiliaria No [REDACTED]
 - e. Realizar las gestiones pertinentes para contactar por el medio más expedito al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Santa Maria Huila dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio, con el fin de ampliar la declaración presentada en la recepción de la solicitud.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el 19 de septiembre de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Tolima, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 23 de septiembre de 2024, como obra en el expediente de la actuación.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número RI 01248 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

7. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas el señor **SAIN HORTA VALENZUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **83.115.496** de Santa Maria Huila, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.
8. Adicionalmente, el señor **SAIN HORTA VALENZUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **83.115.496** de Santa Maria Huila, manifestó en la narración realizada en la recepción de la solicitud que requiere la cancelación de la mencionada medida de protección por las siguientes razones:

"(...) QUIERO SOLICITAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA DE PROTECCION INSCRITA EN EL F.M.I. 355-33543 ANOTACION NUMERO 2 QUE SOLICITE EN EL 2009 SOBRE EL PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PLANADAS ZONA URBANA EN EL BARRIO DIVINO NIÑO PORQUE QUIERO HACER LA VENTA DE ESE PREDIO Y HACER PAPELES. (...)".

A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos con el fin de respaldar su solicitud:

- a. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida el 15 de octubre de 1981, en Santa Maria, perteneciente al señor [REDACTED].
- b. Copia simple del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED], impreso el 12 de octubre de 2016, correspondiente al predio denominado "[REDACTED]", donde figura la inscripción de una medida de protección colectiva en favor de [REDACTED].

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Tolima estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número RI 01248 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

1. Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Santa Maria Huila, se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en las anotaciones número 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED].

En ese sentido, en la Resolución No. **RI 00890 de 29 de junio de 2024**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial identificó preliminarmente la existencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

- A. ANOTACION: Nro. 2 Fecha: 07-01-2009 Radicación: 2009-355-6-107
Doc.: FORMULARIO. DEL 2007-05-16 00:00:00 INCODER DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS
SOBRE BIENES CON FORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 (MEDIDA
CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-
Titular de dominio incompleto)
A: HORTA VALENZUELA SAIN CC 83115496 X

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) El 16 de septiembre de 2024, se realizó consulta respecto del predio identificado con el FMI No. [REDACTED] en el Sistema de Información Registral (SIR)/ en la Ventanilla Única de Registro (VUR), que es una de las plataformas tecnológicas

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número RI 01248 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación no está vigente.

b) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida el 15 de octubre de 1981, en Santa María, perteneciente al señor [REDACTED].
2. b. Copia simple del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED], impreso el 12 de octubre de 2016, correspondiente al predio denominado [REDACTED], donde figura la inscripción de una medida de protección colectiva en favor de [REDACTED].

2. Acreditación de la titularidad frente a la solicitud presentada

El artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015 estableció que pueden solicitar la cancelación de una medida de protección en el Rupta, las personas que acrediten ser beneficiarios de la medida cuya cancelación se pretende o propietarios del inmueble en el que recae esta.

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. *Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*
2. *Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."*

Al respecto, el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Santa María Huila, al momento de presentar su solicitud de cancelación en el Rupta indicó que era propietario del predio objeto de la solicitud. Para tales fines, aportó la siguiente documentación con el objetivo de acreditar su relación con el inmueble:

- a. Copia simple del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] impreso el 12 de octubre de 2016, correspondiente al predio denominado "[REDACTED]", donde figura la inscripción de una medida de protección colectiva en favor del [REDACTED].

Adicionalmente, al momento de recibir la solicitud la Unidad de Restitución de Tierras adelantó labores tendientes a la identificación del predio, como se describe a continuación:

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número RI 01248 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- Acta de localización predial fechada el 15 de diciembre de 2022, realizada en la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta realizada a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR, respecto del folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] correspondiente al predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda "Planadas" en el municipio de Planadas en el departamento de Tolima.

Con base en lo anterior, se pudo identificar que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Santa María Huila, es propietario del predio y beneficiario de la medida de protección, tal como se puede observar en anotación No. 1 del 20 de enero de 1995, con radicación número 1995-355-6-448 de folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED], correspondiente al predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda Planadas en el departamento de Tolima, donde luego de realizar el estudio de títulos correspondiente, se logró establecer que la calidad jurídica que le asiste al solicitante, corresponde a la de propietario tal como se relaciona seguidamente:

A. ANOTACION: Nro. 1 Fecha: 20-01-1995 Radicación: 1995-355-6-448
Doc: [REDACTED] DEL 1994-12-31 00:00:00 NOTARIA UNICA DE
PLANADAS VALOR ACTO: \$24.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de
dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE PLANADAS
A: [REDACTED] K

3.. Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

c) Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

a. En el formulario de la recepción de la solicitud que fue diligenciado ante la Unidad de Restitución de Tierras el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Santa María Huila, indicó que:

"(...) QUIERO SOLICITAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA DE PROTECCION INSCRITA EN EL F.M.I. [REDACTED] ANOTACION NUMERO 2 QUE SOLICITE EN EL 2009 SOBRE EL PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PLANADAS ZONA URBANA EN EL BARRIO DIVINO NIÑO PORQUE QUIERO HACER LA VENTA DE ESE PREDIO Y HACER LA VENTA DE ESE PREDIO Y HACER PAPELES. (...)".

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número RI 01248 de 8 de octubre de 2024: *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

En la Resolución No. **RI 00890 de 29 de junio de 2023**, a través de la cual se inició el estudio formal de la solicitud y se ordenó como prueba realizar las gestiones pertinentes para contactar por el medio más expedito al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Santa María Huila dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio, con el fin de ampliar la declaración presentada en la recepción de la solicitud, con el propósito de verificar, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentran libres de vicios del consentimiento en la voluntad.

Esta Dirección territorial, estableció contacto telefónicamente, en repetidas ocasiones con el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Santa María Huila, para que compareciera a las Instalaciones de la Unidad, para efectuar la ampliación y en ella indique, si está siendo presionado o coaccionado por alguna persona para adelantar el trámite de cancelación de la medida de protección, pero nunca compareció

En ese sentido, no se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará la improcedencia a la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número **2**, del predio identificado con el FMI No. [REDACTED] debido a que no se logró establecerla voluntad libres de vicios del consentimiento, del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Santa María Huila, respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de propietario

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: : DECRETAR la improcedencia de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), presentada por del señor [REDACTED], identificado con cédula a de ciudadanía No. **83.115.496** de Santa María Huila., respecto del predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda "Planadas" en el municipio de Planadas en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Santa María Huila, en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución número RI 01248 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Ibagué a los ocho (8) días, del mes de octubre de 2024



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID- 849069.
Proyectó: G. Barreto Profesional Universitario– Dirección Territorial Tolima
Revisó: I. Triana Asesor jurídico Contratista - Dirección Territorial Tolima



RU-MO-16
V3